

RECOMENDACIÓN NÚMERO 061/2016

Morelia, Michoacán, 23 de agosto del 2016

CASO SOBRE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO EDUCATIVO Y VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL MENOR EN LOS CENTROS EDUCATIVOS.

DOCTORA SILVIA MARÍA CONCEPCIÓN FIGUEROA ZAMUDIO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **APA/107/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo el menor XXXXXXXXXXXX, consistentes en prestación indebida del servicio educativo, atribuidos a la profesora Bertha Ilhuicatzi González, en su calidad de docente de la Escuela Primaria Felipe Carrillo Puerto, de la colonia Emiliano Zapata de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 25 de mayo del 2015, este Organismo recibió una queja presentada por XXXXXXXXXXXX denunciando actos violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos señalados anteriormente, relatando que su menor hijo cursaba el XXXXXXXXXXXX grado de primaria en la escuela "Felipe Carrillo Puerto" de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, y su maestra era la profesora Bertha de quien desconoce sus apellidos. Que desde el inicio de clases su hijo XXXXXXXXXXXX estuvo sufriendo de acoso escolar y no solamente él, sino también sus compañeros, ya que la maestra aduce les pone cinta en la boca y les jala las orejas muy fuerte, de tal manera que cierto día XXXXXXXXXXXX presentó dolor en el oído y al preguntarle que qué tenía le dijo que la maestra Bertha, le había jalado las orejas bien fuerte y a raíz de estos hechos le pasó el

reporte al Director de la citada escuela de nombre Froylán, del cual también desconoce sus apellidos; que al plantearle el problema prometió que lo resolvería, pero que ha pasado el tiempo y no cumplió dicha promesa y el problema empeoró al grado de no querer recibir a su hijo.

3. Agrega la quejosa además que en la escuela tienen más de 22 días que no tienen clases y el director ha dado clases al salón de su hijo y él ha trabajado muy bien con el director y fue cuando le comentó al director que quería que cambiara a su hijo de salón, ya que en la misma institución hay otro grupo de XXXXXXXXXXX, pero le dijo que eso no se podía, que él iba a resolver el problema y la citó para el día lunes 25 de mayo para que le presentara a su hijo a clases, pero cuando estaba dejando a su hijo en el salón de clases junto con el director, la maestra Bertha, le dijo que tenía que pagar unos libros que rompió su hijo XXXXXXXXXXX, cuando esto no es cierto, ya que su hijo le dijo que quien rompió los libros fue la propia maestra, quien la empezó a insultar delante del director quien tampoco hizo nada; que por ese motivo acude ante este Organismo (fojas 1 y 2).

4. Mediante acuerdo del día 26 de Mayo del año 2015, se ordenó como medida precautoria que el menor agraviado fuera reubicado en otro salón de clases, medida que acató el director de la Escuela en cuestión y a su vez a la maestra se le notificó personalmente, tal y como consta en la actuación que se practicó el mismo día en que se admitió la queja en cuestión.

5. Una vez admitida la queja, esta Comisión Estatal solicitó a la dirección de la escuela primaria rural "Felipe Carrillo Puerto" de Apatzingán, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en los párrafos anteriores, el cual fue remitido en tiempo y forma por las autoridades señaladas como responsables, quienes manifestaron lo siguiente:

6. Director Froylán Marín Cleofas. Que se determinó cambiar de grupo al menor XXXXXXXXXXX, y se llevó a cabo una reunión entre las partes involucradas y las autoridades del plantel, en el que se llegaron a las siguientes determinaciones: 1.- Que el niño se cambiaría al XXXXX., "X"; 2.- Que la maestra Bertha se comprometía a llevar una buena relación con el director, los compañeros y los padres de familia; 3.- Que por sugerencia de la misma maestra Bertha, se determinó que si la relación no cambiaba sugirió que se le pusiera a disposición ya que eso le beneficiaba, firmando de conformidad los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

7. Profesora Bertha Ilhuicatzí González. Que a su juicio resultaban improcedentes e infundados los conceptos de violación a derechos humanos señalados sobre los que

versaba la queja, manifestando que es falso que el menor este y sus compañeros estén sufriendo de acoso escolar, ya que dicho alumno a su juicio sufre de hiperactividad y su mamá no acepta el problema y por tanto no recibe la atención psicológica y pedagógica adecuada que se requiere para dicho problema; agrega que un día le dio a la quejosa un libro en el cual se podía orientar con relación al problema; siendo falso que ella le tape la boca con cinta al alumno y como prueba de su dicho cuenta con el testimonio de dos de sus alumnos, siendo falso también que se haya negado a recibir al menor.

8. Que es falso que en un lapso de 22 veintidós días no haya habido clases en la escuela pues lleva una lista de asistencia de todo el mes de mayo, siendo falso también que le haya requerido del pago de los supuestos libros que señala rompió su hijo; y de igual forma es falso que su hijo haya sufrido de maltrato físico de su parte, pero lo que si es cierto es que su niño falta muchas veces a clases, lo que acreditará con la lista de asistencia correspondiente, y el hecho de que su hijo tenga un bajo nivel de aprendizaje es precisamente porque falta mucho a clases siendo falso que sea por su culpa, y es mentira que su hijo le tenga mucho miedo y que ella le haya agarrado idea como ella dice.

EVIDENCIAS

- a)** La declaración expresada por la quejosa en su comparecencia de queja de fecha 25 de Mayo del año 2015 (fojas 1 y 2).
- b)** El Informe rendido por el Director de la Escuela Profesor Froylán Marín Cleofás, en el que da debido cumplimiento a la medida provisional de que el menor fuera cambiado al grupo de XXXXX., "X" por lo que restaba del ciclo escolar y así terminar con el problema en el que todas las autoridades docentes y educativas estuvieron de acuerdo con dicha medida, al que se agregó una carta compromiso suscrito y firmado por dichas autoridades y servidora docente involucrada en estos hechos (fojas de la 8 a la 11).
- c)** Informe de la profesora Bertha Ilhuicatzí González en su calidad de servidora pública señalada como responsable, en su escrito de fecha 5 cinco de Junio del año 2015, dos mil quince (fojas de la 13 a la 14).
- d)** Comparecencia de la quejosa XXXXXXXXXXXX, de fecha 5 cinco de junio del año próximo anterior (fojas 16 y 17).
- e)** Dictamen psicológico de fecha 30 treinta de Noviembre del año próximo pasado emitido por la Psicóloga Jennifer Reynoso Díaz, adscrita a la comisión estatal de derechos humanos, rendido mediante oficio REDJ/15/155 en el que indica que el menor entrevistado si presenta daño psicológico en su persona (fojas de la 43 a la 45).

9. Una vez agotada la etapa probatoria, se emitió el acuerdo de autos a la vista para poner fin a la investigación del expediente de queja y se ordenó que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, en razón de las siguientes:

CONSIDERACIONES

10. Marco legal de competencia. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

11. De la lectura de la inconformidad se desprende que la quejosa atribuye profesora Bertha Ilhuicatzi González, en su calidad de docente de la escuela primaria “Felipe Carrillo Puerto” de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, las violaciones de derechos humanos a **I) legalidad** consistentes en **prestación indebida del servicio educativo**; así como a **II) la integridad personal** consistente en **violación del derecho a la integridad personal del menor en los centros educativos**.

12. Después de analizar y estudiar las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se estima que quedaron acreditadas las violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio del menor agraviado, en razón de que existen evidencias suficientes de los hechos consistentes en el acoso escolar y maltrato físico y psicológico violándose en su perjuicio el derecho a la seguridad en los centros educativos, además de hacerse evidentes que tales violaciones a derechos humanos, derivan del maltrato psicológico que ejerce en su función como docente la servidora pública señalada como responsable, de atender en forma debida y oportuna la situación acontecida con el menor agraviado, dado que la seguridad dentro del aula y salud de los menores que se encuentran a su cargo depende de ella en su calidad de profesora del grupo al que imparte clases en su grupo de XXXXX X, de la escuela Primaria Felipe Carrillo Puerto durante el tiempo que corresponde al horario de clases y mientras los menores se encuentren dentro de la instalaciones de esa institución educativa.

13. Marco teórico y normativo. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

14. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

15. El Artículo 3o. señala: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...”. C) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la

convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y...”.

16. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24 señala: 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

17. En el mismo sentido la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 19 menciona: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que por su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado.

18. Por su parte el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo 16 indica: Derechos de la Niñez, Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer en el amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

19. El artículo 42 de la Ley General de Educación en su párrafo I y II ordena: En la impartición de educación para menores de edad **se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.** II. Se brindarán cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y **la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.**

20. En el mismo aspecto la Ley Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo en su artículo 5 señala el siguiente derecho: I. Derecho a una vida integral y a un trato digno: a) A la vida con calidad, siendo obligación del padre, madre, o quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, de los órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los gobiernos municipales, la familia, la

sociedad o de cualquier persona que tenga bajo su cuidado o responsabilidad el garantizarles, su supervivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello y b) A la integridad personal y a **ser protegidos contra toda forma de perjuicio, castigo, humillación, abuso físico, psicológico, descuido, omisión, trato negligente, explotación sexual y violación, generando así, una vida libre de violencia**, mientras que señala en su fracción II. Derecho de prioridad: a) A que **se les brinde protección y auxilio en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria**.

21. Dicho numeral en su fracción VII indica Derecho a la educación: a) Laica, gratuita y de calidad, de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes relativas a este tema; b) **A ser respetados en su vida, dignidad, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar**; c) A recibir en la etapa inicial de su vida estímulos cognitivos, motrices y afectivos para su pleno desarrollo físico e intelectual; d) A que se les garantice el desarrollo de la personalidad, las aptitudes, talentos, así como su capacidad mental y física; e) A que se les eduque en la cultura y el pleno respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el fomentarles la participación democrática como medio de formación ciudadana, la cultura de la paz, justicia, solidaridad, libertad, comprensión, tolerancia e igualdad.

22. La referida Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo en su capítulo XII denominado Secretaría de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 26 ordena: La Secretaría a través de las instituciones educativas en el Estado tendrán las siguientes obligaciones y en su fracción XVI señala: **Proteger eficazmente a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de maltrato, agresión física o psicológica, humillación y discriminación, de conformidad con la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán**.

23. En el caso de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia firme número 1ª./J.18/2014 (10ª.) titulada: **“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”**, que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses¹.

24. Valoración y resolución de fondo. Por principio de cuentas es necesario precisar que las constancias, actuaciones, evidencias y pruebas que obran en el expediente y que fueron ofrecidas por las partes, o recabados de oficio por este Ombudsman se valoran

¹ Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406.

atendiendo a la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente, con fundamento en los numerales 9 fracción II, 75, 80 fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 102 fracción II del Reglamento Interior de este Organismo.

25. Como se estableció en el cuerpo de esta Recomendación, la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, consiste en el acoso escolar y el maltrato físico y psicológico que la profesora Bertha Ilhuicatzi González, en relación a la situación que se presentó con el menor agraviado, dado que en ocasiones le tapaba la boca con cinta plástica o en ocasiones le jalaba las orejas de una manera muy fuerte al grado de que en una ocasión presentaba un dolor intenso, razón por la cual acudió con el Director de la Escuela a reportar a la maestra, a quien al plantearle el problema le dijo que lo iba a resolver, pero como pasó el tiempo y no resolvió el problema sino que al contrario se empeoró la relación con dicha maestra al grado de ya no querer recibir a su hijo en el salón, lo que presumiblemente resulta cierto, dado que según se advierte de la reunión celebrada por las autoridades escolares mediante el acta de fecha 26 veintiséis de Mayo un día después de que la quejosa formulara y presentara ante esta Visitaduría su queja formal, en que dichas autoridades tomaron cartas en el asunto, dado que incluso en esa misma fecha se les notificó a los responsables de la presentación de la queja según se advierte del acta levantada por parte de esta Visitaduría (fojas 5) a las 11:26 once horas con 26 veintiséis minutos del día 26 en cita (un día después de presentada), en la cual se determinó de inmediato que el niño se cambiara de grupo, que la maestra Bertha se comprometía a llevar buenas relaciones con el Director, los compañeros y padres de familia y además aceptó la Maestra Bertha que si la relación no cambiaba por sugerencia de ella misma se le pusiera a disposición; luego entonces, existe la presunción cierta y verdadera de que efectivamente ya el Director del plantel tenía conocimiento de estos hechos y probablemente eran ciertas las afirmaciones de la madre del menor en el sentido de que su hijo sufría de acoso escolar por parte de la docente quien también lo maltrataba física y psicológicamente, al taparles la boca a sus alumnos y jalarles las orejas, circunstancias todas ellas que nos llevan a la firme determinación de que el menor ya le tenía temor o miedo a su maestra, máxime que ya en una ocasión le había argumentado a su madre de que el menor en cita había roto algunos libros que tendría que pagar y ya le traía idea, según argumenta la quejosa ya que incluso dicha servidora pública en esa ocasión la empezó a insultar delante del Director, sin que éste argumentara alguna circunstancia a su favor en el informe que rindió, pero de alguna manera tomó cartas en el asunto de inmediato.

26. Las evidencias antes reseñadas, adquieren valor suficiente para tener por demostradas las violaciones a derechos humanos consistentes en violación al derecho de acoso escolar y maltrato físico y psicológico en los centros educativos cometidas en

agravio del menor antes aludido por parte de su profesora Bertha Ilhuicatzi González, de la Escuela Felipe Carrillo Puerto de la Ciudad de Apatzingán, Michoacán, circunstancias que se actualizaron al momento de que la maestra en la reunión celebrada el día 26 veintiséis de Mayo del año en cita, ante el Director de la Escuela, el Secretario local de la Delegación DI-339, la Profesora Bertha Ilhuicatzi González del Grupo XXXXX, "X" y la Supervisora Escolar, a efecto de resolver el presente conflicto llegaron a las siguientes determinaciones: a).- Que el niño se cambiara al grupo "X"; b).- Que la maestra aquí responsable se comprometía a llevar una buena relación con el director, los compañeros y padres de familia; y, c).- Que si la maestra no cumplía con lo ahí expuesto, por sugerencia de ella misma se le pondría a disposición del consejo, lo cual dijo le beneficiaba; luego entonces, lo importante o grave para la profesora, es el hecho mismo de haber aceptado tales sugerencias lo que en cierta manera implica una confesión de que los hechos en la queja narrados eran ciertos, pues incluso al momento de notificársele por parte del personal de este organismo, se negó a comparecer ante la dirección de la escuela y al hacerle saber de la queja presentada en su contra se negó a recibir la notificación. Actuar que resulta una falta de ética profesional, ello en virtud de que no había motivo para que no atendiera al llamado de los funcionarios de este organismo, lo que la hace acreedora a que tiene temor de las determinaciones que se tomen en su contra pues existe la presunción de cierta culpabilidad al no enfrentar las circunstancias de su actuar pues su obligación para dicha servidora pública no se encuentra sujeto a su libre albedrío, para que ella de manera autónoma determine como se debe educar a los menores que tiene bajo su resguardo, pues no es con maltratos físicos ni psicológicos como debe realizar su labor cotidiana, para con todos sus alumnos.

27. Resulta necesario destacar lo señalado por la psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos Jennifer Reynoso Díaz, quien en sus conclusiones **Primera.- Que XXXXXXXXXX, tiene criterio diagnóstico de Daño Psicológico consistente en estrés infantil con motivo de los hechos presentados en la presente queja; se recomienda terapia ocupacional; y, Segunda.- Que se recomienda valorar percepción de compañeros de escuelas a fin de tomar las medidas correspondientes que mejoren el proceso enseñanza aprendizaje en el entorno escolar.** Lo que sin duda alguna nos conlleva a deducir que en las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas en el cuerpo de la presente recomendación, el menor de referencia sufrió de acoso escolar por parte de la docente responsable cuando estuvo en su grupo, sin que sea obstáculo para arribar a la anterior conclusión la negativa que de los hechos realizó la maestra en cuestión, máxime que si como lo afirma al contestar su informe es licenciada en psicología, no tenía ningún inconveniente en que se realizara la prueba de psicología en su persona, misma que fue ofrecida por parte de la quejosa, dado que si resultaba negativo que no maltrata a sus alumnos ni física ni psicológicamente, dicho medio de

prueba a lo mejor le resultara favorable, más aún y cuando ni siquiera aceptó la notificación que se le hizo de la queja, pues posiblemente ya sabía de lo que se trataba y su actuar resultaba sospechoso por la forma de conducirse durante este procedimiento.

28. Luego entonces y después de analizar detenidamente la integridad del informe rendido por la servidora pública señalada como responsable, se llega la conclusión de que los hechos narrados por la quejosa, efectivamente sucedieron en la forma en que lo indica, ya que la profesora de su menor hijo, aun cuando los negó intentó darles una perspectiva diversa, con la finalidad de evadir su responsabilidad, al decir y señalar que el alumno sufre de hiperactividad, contrario a lo que aduce la psicóloga en su informe ya analizado y valorado, dado que es cierto que es de todos conocido y percibido que el maltrato escolar forma parte de las jerarquías sociales y se presenta como abuso de poder de los fuertes en contra de otros más débiles, creando un desequilibrio en donde se supone que el agresor posee un estatus o una fuerza superior que lo hace más poderoso que la víctima y que la agresión puede ser directa, con golpes, o indirecta con el aislamiento, empero en cualquier caso, las víctimas corren el riesgo de sufrir daños psicológicos perdurables, esto es lo que se considera el bullying en las escuelas.

29. Lo expuesto en los párrafos del presente considerando, permiten arribar a la conclusión de que el menor agraviado sufrió una violación a sus derechos, ello tomando en cuenta que si tomamos en cuenta además que se considera el *maltrato docente* como una forma de violencia institucional que se manifiesta en la conducta individual que causa abusos, negligencia, detrimento de la salud, seguridad y daños al estado emocional y al bienestar físico del menor afectando su maduración y sus derechos básicos. En efecto, resulta difícil investigar el tema del maltrato escolar por las implicaciones legales y morales, pues coloca a las instituciones educativas en un conflicto, confrontando su tarea de velar por el bienestar del niño y poniendo en duda las conductas de los maestros, y por ello resulta muy difícil que un maestro admita su conducta de maltrato. En el país no se conoce la prevalencia de niños víctimas del maltrato docente. Los documentos disponibles son escasos, y son principalmente denuncias en medios de comunicación y ante Derechos Humanos, pues existen datos globales del maltrato infantil, estudios efectuados a raíz de denuncias y encuestas entre estudiantes de mayor edad. Estos datos permiten un esbozo parcial del problema.

30. Así tenemos que los primeros antecedentes reportados de maltrato en niños preescolares y escolares en México fueron del Centro Médico Nacional de México en 1965, reportados por pediatras y radiólogos. A partir de entonces se incrementó el interés en esta problemática, tanto en los medios de comunicación, así como en las instituciones de Derechos Humanos Federales y Estatales, quienes contribuyeron a atraer

la atención hacia el maltrato en las escuelas, dando pie a estudios e investigaciones (VILLATORO *et al*, 2006). Por ejemplo, en Zacatecas se aplicó un estudio a 10 escuelas y los resultados indicaron que más del 30% de los alumnos recibieron golpes en la cabeza y manos, jalones de cabello y ridiculizaciones frente a sus compañeros (MORALES, 2005).

31. Un estudio similar en Xalapa encontró que el 40.8% de los alumnos recibían castigos físicos que van desde coscorriones hasta golpes con objetos, como borradores, gises, lapiceros, crayones, etc., (BRIZZIO, 1992). En Jalisco, un director se quedó con cabellos en la mano al reprender a un niño. También salió a la luz el uso de castigos como colocar bolsas de plástico o libros en las manos o en la cabeza de los alumnos, **causar heridas por jalones de orejas o jalones de patillas o cabellos** y la sujeción de pies para evitar que fueran al baño. Un estudio en 49 escuelas públicas en Tijuana, descubrió que 59% de los alumnos entre 8 y 14 años recibió algún tipo de castigo físico. Los maestros encuestados mencionaron pellizcar o golpear en clase con una regla a “los alumnos problema” para obtener control. El 85.9% de los docentes sabían de algún maltrato a los niños y conocían de algún caso de abuso sexual. Considerando el panorama anterior, se hace evidente que el maltrato docente es un tema relevante y la violencia, en contra de lo que habitualmente se piensa, ha sido un elemento constitutivo de las escuelas del país, los premios y castigos siguen presentes, y si bien se han modificado formas, como la severidad, la violencia permanece bajo el argumento de controlar y corregir conductas (GÓMEZ-NASHIKI, 2005). Se atribuyen a los castigos connotaciones positivas tales como formas de disciplina y elementos necesarios para la educación (HERNÁNDEZ, 2005). Algunos maestros tienen la creencia de que dar un jalón de cabellos o una nalgada “no está mal”, siendo esta una de las barreras más importantes para establecer cambios en las formas de interacción escolar; por lo que al hacerlo así, y al quedar evidenciado que la servidora pública más que en alguna ocasión les ha puesto cinta plástica en la boca a sus alumnos o darles un jalón de orejas, demuestra una profunda insensibilidad ante el sufrimiento del menor agraviado y un desacato a sus obligaciones y responsabilidades como profesora de educación del grupo de XXXXX “X” de la primaria “Felipe Carrillo Puerto” de la Ciudad de Apatzingán, Michoacán.

32. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron grupos escolares.

33. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

34. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, Secretaria de Educación del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad de la profesora Bertha Ilhuicatzí González, en su calidad de docente del XXXXX grado del grupo “X” de la Escuela Primaria denominada “Felipe Carrillo Puerto” ubicada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, en cuanto responsable de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

13

se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva de Víctimas del Estado de Michoacán, a efecto de que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX, para que se determinen las medidas de reparación conforme a derecho correspondan.

TERCERA. Se capacite a todo el personal de la Escuela Primaria Urbana Federal “Felipe Carrillo Puerto” ubicada en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, en materia de derechos humanos, con énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales a la integridad personal y de la niñez; así como también se adopten las medidas para la protección física y psicológica de las y los alumnos del citado centro escolar.

CUARTA. Se implementen los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y erradicación de casos de violencia escolar, obligación que está determinada al Consejo Preventivo de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán, según el artículo 13 de la Ley para la Atención de la Violencia Escolar en el Estado de Michoacán.

QUINTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las *medidas* legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**